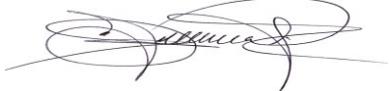


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 30 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada Magda Jimena Ochoa Zipa fue notificada por aviso (Fls. 129 al 134) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 135).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**  
**Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00048  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Magda Jimena Ochoa Zipa

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora MAGDA JIMENA OCHOA ZIPA, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.366.318,) por concepto de capital del pagaré No. 066076100008796, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.151.705) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de diciembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo su pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$78.600) por concepto de capital del pagaré No. 4481860003904593, por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.589) por concepto de intereses de plazo causados desde el 2 de junio de 2016 al 21 de enero de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de enero de 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés 066076100008796 y 4481860003904593, aportados al proceso con la demanda, visibles a folios 3 al 11 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.



La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 27 de mayo de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 066076100008796 (Fls. 3 al 7) la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11.366.318) por concepto de capital, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.151.705) por concepto de intereses remuneratorios del anterior capital causados por el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por el PAGARÉ No. 4481860003904593 (Fls. 8 al 11), por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$78.600) por concepto de capital, por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.589) por concepto de intereses remuneratorios del anterior capital, causados por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2016 hasta el 21 de enero de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 22 de enero de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 113 al 115). Providencia que se notificó por aviso a la demandada Magna Jimena Ochoa Zipa, conforme se observa a folios 129 al 134 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 135 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00048  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Magda Jimena Ochoa Zipa

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra MAGDA JIMENA OCHOA ZIPA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

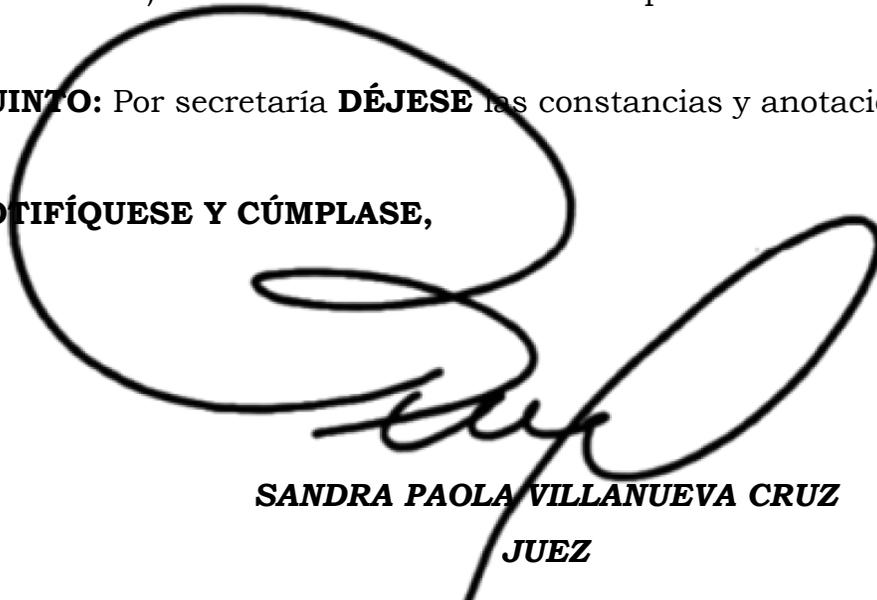
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**